

- VI. Los artículos 191 y 211 de la Ley de Transparencia local, así como el artículo 180 de la Ley de Protección de Datos Personales, facultan al Instituto para la emisión de los presentes lineamientos de carácter general para la imposición de las medidas de apremio previstas, respectivamente, en los títulos décimo y décimo segundo de las leyes antes referidas.

Tiene a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Objeto. Los presentes lineamientos generales son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto, así como para los Sujetos Obligados en el ámbito estatal.

Tienen por objeto establecer las atribuciones y criterios que deberán aplicar las áreas del Instituto encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como los mecanismos que habrán de seguirse para la notificación y gestión, con las autoridades competentes, para la ejecución de las medidas de apremio previstas en el Título Décimo de Ley de Transparencia local y en el Título Décimo Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Definiciones. Además de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia local, y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Actuaciones:** Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente.
- II. **Área responsable del Instituto:** al área del Instituto encargada de la atención y seguimiento de la determinación e imposición de la medida de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de los presentes Lineamientos.
- III. **Apercibimiento:** La prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación del Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido.
- IV. **Determinación:** a cualquier acuerdo emitido por el Pleno a través del cual se establezcan obligaciones de hacer o no hacer para los Sujetos Obligados.
- V. **Determinación e imposición de la medida de apremio:** la actuación del Pleno mediante la que determina y aprueba la medida de apremio a imponer a las personas encargadas de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por el Instituto.
- VI. **Dirección de Administración:** a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto.
- VII. **Dirección Jurídica:** a la Dirección Jurídica del Instituto.
- VIII. **Dirección de Verificación:** a la Dirección de Verificación y Tecnologías de la Información del Instituto.
- IX. **Dirección de Capacitación:** a la Dirección de Capacitación y Promoción de la Transparencia del Instituto.
- X. **Ejecución de la medida de apremio:** la consumación material del medio de apremio impuesto por el Pleno del Instituto.
- XI. **Importe de la Multa:** la cantidad que el Pleno del Instituto impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.



- XII. **Ley de Protección de Datos Personales:** a la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chiapas publicada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, y sus reformas.
- XIII. **Ley de Transparencia local:** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del estado el uno de abril de dos mil veinte, y sus reformas.
- XIV. **Lineamientos:** a los presentes Lineamientos Generales para la imposición de las medidas de apremio y sanciones para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
- XV. **Medida de apremio:** la amonestación pública o la multa, según sea el caso, previstas tanto en la Ley de Transparencia local como en la Ley de Protección de Datos Personales, impuestas por el Pleno del Instituto para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.
- XVI. **Ponencia responsable:** a la Ponencia a la que haya sido turnado el expediente para su atención, trámite y resolución.
- XVII. **Persona Comisionada Ponente:** a la Persona Comisionada en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia local, a cuyo cargo se encuentra la instrucción de un expediente de recurso de revisión o denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia así como el proyecto de resolución respectivo.
- XVIII. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Instituto.
- XIX. **Resolución:** al acto por medio del cual se resuelven en definitiva los recursos de revisión o las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- XX. **Verificación:** a los procesos de cumplimiento de verificación de cumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia local y la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notificaciones. A fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones y/o resoluciones del Instituto, las notificaciones que se realicen deberán establecer con precisión:

- I. A la persona encargada o responsable de cumplir con la determinación del Instituto; y
- II. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

CUARTO. Identificación de la persona responsable del cumplimiento. Para estar en condiciones de determinar a la persona encargada y/o responsable del cumplimiento de las determinaciones y/o resoluciones del Instituto, en términos del artículo anterior, las áreas responsables del Instituto se auxiliarán de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados quienes en un plazo improrrogable de tres días deberán informar al área correspondiente los datos de contacto de la persona encargada o responsable del cumplimiento bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con el requerimiento, se entenderá como responsable del cumplimiento a la persona titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DEL INSTITUTO.

QUINTO. Áreas Responsables del Instituto para efectos del trámite de la medida de apremio. Se considera como área responsable del Instituto a aquella que somete a consideración del Pleno la determinación o resolución que da lugar a la imposición de la medida de apremio en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior o por parte del Pleno.



SEXTO. Actos que son materia para la imposición de medidas de apremio. El área responsable de Instituto con base en los elementos con que cuente, considerando la determinación o resolución del Pleno, será la encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer la imposición de medidas de apremio en los casos siguientes:

- I. Incumplimiento de los Sujetos Obligados a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en los medios de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así para el caso de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- II. Inobservancia de las determinaciones en materia de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, así como de tratamiento de datos personales.
- III. Las determinaciones emitidas mediante acuerdo de la Persona Comisionada Ponente en la tramitación de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- IV. La configuración de cualquiera de las causas de sanción previstas en el artículo 194 de la Ley de Transparencia local.
- V. La configuración de cualquiera de las causas de sanción previstas en el artículo 191 de la Ley de Protección de Datos Personales.
- VI. Las demás establecidas en la Ley de Transparencia local y la Ley de Protección de Datos Personales, o que deriven del ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Para determinar las áreas responsables del Instituto se considerarán las atribuciones establecidas en el reglamento interior.

SÉPTIMO. Determinación e imposición de las Medidas de Apremio. Es facultad exclusiva del Pleno del Instituto la aprobación de la determinación e imposición de las medidas de apremio que le sean propuestas por las áreas responsables del Instituto en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Notificaciones y gestiones para la ejecución. La práctica de las notificaciones relativas a la imposición de las medidas de apremio corresponderá al área responsable de Instituto con atribuciones para la tramitación de los procedimientos de que se trate conforme al artículo sexto de los presentes Lineamientos, para ello deberán seguir las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto de los mismos.

Una vez realizada la notificación de la imposición de la medida de apremio deberá darse aviso y entregarse copia de la documentación que acredite la notificación, a la Dirección de Administración la cual será la responsable del seguimiento y comunicación con la autoridad ejecutora.

La Dirección de Administración realizará las gestiones necesarias a efecto de que la multa sea ejecutada dentro de los plazos previstos en los artículos 192 de la Ley de Transparencia local y 185 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO TERCERO.

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

NOVENO. Elementos para calificar las medidas de apremio. De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 211 de la Ley de Transparencia local, así como en el artículo 180 de la Ley de Protección de Datos Personales en la determinación de medidas de apremio deberán considerarse:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño



causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

- II. La condición económica del infractor.
- III. La reincidencia.

DÉCIMO. Gravedad de la falta. Al analizarse la gravedad de la falta por parte del área responsable del Instituto deberán tomarse en consideración de manera detallada los siguientes elementos:

- I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley de Transparencia local.
- II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas.
- III. La duración del incumplimiento: el lapso en que persistió el incumplimiento del sujeto obligado.
- IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento del Sujeto Obligado al ejercicio de las atribuciones del Instituto de conformidad con la legislación en la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Determinación de la gravedad. Cuando la ley no prevea la gravedad de las faltas, estas podrán determinarse como graves o no graves. El área responsable del Instituto en un ejercicio de sana crítica determinará conforme al estudio establecido en el artículo anterior, de manera integral y sistemática si la falta constituye, o no, una violación grave a la legislación aplicable.

La determinación de no gravedad no implica la inexistencia de la falta sino que será considerada como parámetro para la determinación de la medida de apremio.

DÉCIMO SEGUNDO. Determinación de las Condiciones Económicas de la Persona Infractora. Las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, al Sujeto Obligado al que pertenezca, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras, la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

DÉCIMO TERCERO. Valoración de la reincidencia. La reincidencia será considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona infractora, no del Sujeto Obligado.

Se considerará reincidente a la persona que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo, para lo cual deberá pormenorizarse la configuración de esta.



CAPÍTULO CUARTO.
NOTIFICACIONES RELACIONADAS
CON LAS MEDIDAS DE APREMIO.

DÉCIMO CUARTO. Requisitos de la notificación. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aprobación de la misma que se realice, por parte de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, al área responsable del Instituto de la resolución o determinación correspondiente.

Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se sustente, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

DÉCIMO QUINTO. Días y horas para la práctica de las notificaciones. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al calendario de labores del Instituto aprobado por el Pleno.

Para efectos de las presentes Lineamientos se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 16:00 horas de cualquier día hábil.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

En caso necesario el área responsable del Instituto podrá solicitar a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto. Esta tendrá la atribución para autorizar la habilitación de días y horas inhábiles.

DÉCIMO SEXTO. Medios de notificación. Las notificaciones relacionadas con las medidas de apremio a que refieren los presentes Lineamientos podrán realizarse:

- I. A través de correo electrónico, para lo cual se tendrá como dirección válida la que los Sujetos Obligados tengan registrada en el Directorio de Sujetos Obligados.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; o
- III. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio de la persona responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Las notificaciones personales deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Chiapas, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia local y el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales.



CAPÍTULO QUINTO.**PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Del procedimiento para la imposición de las medidas de apremio. Una vez detectada la infracción el área responsable del Instituto notificará a la persona infractora para que dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente para acreditar sus manifestaciones.

La notificación deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige y, en su caso, el Sujeto Obligado al que pertenece.
- b) El objeto o alcance del procedimiento de aplicación de la medida de apremio.
- c) Las disposiciones legales en que se sustente así como los motivos que dan lugar al procedimiento.
- d) El derecho de la persona infractora a aportar pruebas y manifestar alegatos por escrito
- e) El plazo para la presentación de sus pruebas y alegatos, el cual es de quince días hábiles.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

DÉCIMO OCTAVO. Expediente de aplicación de la medida de apremio. Una vez transcurrido el plazo a que refiere el artículo anterior, el área responsable dejará constancia del ejercicio, o no, del derecho de garantía de audiencia por parte de la persona infractora y, en los diez días hábiles siguientes a dicha constancia procederá a la formulación de la resolución del expediente realizando el proyecto de determinación de la aplicación de la medida de apremio.

El área responsable del Instituto no estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que la persona recurrente realice una vez fenecido el plazo para el ejercicio de su garantía de audiencia.

DÉCIMO NOVENO. Audiencias complementarias. Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el área responsable de Instituto fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación de la promoción en que se hayan ofrecido.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

VIGÉSIMO. Conciliación. El Instituto podrá celebrar con las personas infractoras acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables y se privilegie la garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Emisión de la resolución y puesta a consideración del Pleno. El proyecto de resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio que elabore el área responsable del Instituto contendrá por lo menos:

- I. Nombre de la persona infractora a las que se dirija y, en su caso, del Sujeto Obligado al que pertenezca.
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten.



- IV. Los puntos decisorios o propósitos que dan lugar a la imposición de la medida de apremio, incluyendo el análisis detallado de:
- La gravedad de la falta;
 - La condición económica de la persona infractora;
 - La reincidencia; y bajo estas consideraciones
 - El tipo de medida de apremio a aplicarse de las establecidas en el título décimo de la Ley de Transparencia local y el título décimo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales.
- V. De ser posible, el plazo para subsanar las infracciones materia de la resolución.
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la propone.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Puesta a consideración del Pleno. Una vez generado el proyecto de resolución de imposición de medidas de apremio deberá ser enviado por el área responsable del Instituto a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, quien deberá enlistarla en la Sesión Ordinaria siguiente, conforme al Calendario de Sesiones aprobado, para su puesta a consideración, discusión, modificación y, en su caso, aprobación por parte del Pleno.

VIGÉSIMO TERCERO. Cumplimiento superviniente. El cumplimiento superviniente al inicio del procedimiento para la imposición y ejecución de las medidas de apremio no excluye la responsabilidad en la comisión de esta pero podrá ser considerada como atenuante.

VIGÉSIMO CUARTO. De la Amonestación Pública a las personas servidoras públicas. En el caso de las personas servidoras públicas, a la par de la notificación a la persona infractora, el área responsable del Instituto solicitará a la persona titular del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate así como el inicio de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

La amonestación pública se publicará en los canales oficiales de comunicación del Instituto, además de reportarse dentro de las Obligaciones de Transparencia del Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia local y el artículo 179 de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de la Dirección Jurídica.

VIGÉSIMO QUINTO. De la Amonestación Pública relacionadas con Partidos Políticos. Cuando la persona infractora preste sus servicios o milite en algún partido político, el área responsable del Instituto, requerirá al Instituto Nacional Electoral y/o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la ejecución de la amonestación pública impuesta así como el inicio de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

La amonestación pública se publicará en los canales oficiales de comunicación del Instituto, además de reportarse dentro de las Obligaciones de Transparencia del Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia local y el artículo 179 de la Ley de Protección de Datos Personales.

VIGÉSIMO SEXTO. De la Amonestación Pública a las personas que no cuenten con la calidad de servidoras públicas. Cuando las personas infractores no cuenten con el carácter de personas servidoras públicas y la infracción no guarde relación con la participación o militancia en partidos políticos, el área responsable del Instituto propondrá al Pleno hacer efectiva la amonestación pública así como la implementación del procedimiento sancionatorio

La amonestación pública se publicará en los canales oficiales de comunicación del Instituto, además



de reportarse dentro de las Obligaciones de Transparencia del Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia local y el artículo 179 de la Ley de Protección de Datos Personales.

El procedimiento sancionatorio a que refiere el presente artículo se desahogará en términos de los artículos 200 al 204 de la Ley de Transparencia local, la cual es de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales de conformidad con su artículo 3.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Determinación del importe de las multas. Para la determinación del importe de las multas se considerará el rango establecido en la Ley de Transparencia local y la Ley de Protección de Datos Personales, según sea el caso, justificando debidamente la aplicación del importe correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO. De la ejecución de las multas. Las multas que como medida de apremio que imponga el Pleno del Instituto se harán efectivas a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.

La Dirección de Administración previo aviso por parte del área responsable del Instituto de la notificación practicada, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Hacienda que proceda a su ejecución, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos y anexos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Secretaría de Hacienda ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

La persona infractora deberá informar al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación que se le practique, el cumplimiento de la medida de apremio adjuntando para ello las documentales que lo acrediten fehacientemente.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LA PERSISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

VIGÉSIMO NOVENO. En caso de incumplimiento por parte de la persona infractora de las medidas de apremio impuestas y aprobadas por el Pleno, se considerará como reincidencia y el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiere determinado inicialmente.

En este caso, bastará con que la medida de apremio no se haya hecho efectiva dentro del plazo establecido para que el área responsable del Instituto proponga al Pleno la aplicación de medidas de apremio más severas.

Si el importe de las multas alcanza el máximo permitido por la ley, el Instituto podrá solicitar la aplicación el arresto hasta por 36 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción IV y 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Chiapas.



CAPÍTULO SÉPTIMO.
DEL REGISTRO DE PERSONAS
INFRACTORAS SANCIONADAS.

TRIGÉSIMO. Del Registro. El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por el Instituto será el reporte electrónico en el que las áreas responsables del Instituto, a través de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, inscribirán y consultarán los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Responsabilidad de la Inscripción. Las áreas responsables del Instituto serán las encargadas de proporcionar a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno la información correspondiente que se deberá inscribir respecto a las medidas de apremio a su cargo, a fin de que se integre y mantenga actualizada la base de datos del Registro.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Datos de inscripción. La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre de a quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente.
- II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso;
- III. Los datos del medio de impugnación que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso.
- IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, tratándose de multa se indicará también el importe de la multa.
- V. La descripción sucinta de la infracción que propició la medida de apremio; y
- VI. El nombre de la persona servidora pública responsable de la captura de la información.

TRIGÉSIMO CUARTO. Impugnación de la medida de apremio. En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva en el Registro, asentando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.

En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.

CAPÍTULO OCTAVO.
OTRAS DISPOSICIONES.

TRIGÉSIMO QUINTO. Supletoriedad. En todo lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán aplicables de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Chiapas, la Ley de Transparencia local y la Ley de Protección de Datos Personales.

TRIGÉSIMO SEXTO. Otras responsabilidades. Para el caso de que existan indicios de que la infracción sancionada incurra, al mismo tiempo, en otro tipo de responsabilidades el Instituto, dará vista a las autoridades que estime competentes a efecto de que estas, en el ámbito de sus respectivas



competencias, instauren los procedimientos a que haya lugar. Para lo cual deberán remitir copias certificadas de todas las actuaciones que integren el expediente.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, las áreas responsables del Instituto informarán a la Dirección Jurídica de las acciones que a su juicio puedan ser constitutivas de otras responsabilidades, y será esta la encargada de implementar los procedimientos para dar vista a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos Generales para la Imposición de las Medidas de Apremio y Sanciones establecidas en el Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Chiapas aprobados en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, según consta en el acta 25-O/2016.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Pleno del Instituto.

TERCERO. Para efectos de su publicidad, publíquese en el Periódico Oficial del estado así como en el Portal de Internet institucional.

CUARTO. Dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la aprobación de los presentes Lineamientos los Sujetos Obligados deberán actualizar, ante la Dirección de Capacitación y Promoción de la Transparencia del Instituto, los datos de contacto de sus Responsables de Unidad de Transparencia y Comités de Transparencia, para lo cual se instruye a esa Dirección tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha actualización.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones de Administración, de Vinculación y Comunicación Social y Jurídica realizar las gestiones necesarias para coordinar con la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las acciones para la ejecución de las multas de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos .

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos coordinar con el apoyo de las Direcciones Jurídica, de Verificación y de Comunicación y Vinculación Social la implementación del registro electrónico de personas sancionadas.

Así lo acordó por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Chiapas, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno con quien actúan y da fe. Doy fe.-

HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO, COMISIONADO PRESIDENTE.- ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ, COMISIONADA.- ANA ELISA LÓPEZ COELLO, COMISIONADA.- GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.- **Rúbricas.**

